

Judicial, para que sirvan igualmente de orientación a los Administradores de Justicia en la aplicación correcta de la Ley sustancial.

El Pleno de la Corte, en consecuencia, con base en el criterio anteriormente expuesto coincide en la conclusión del Procurador General de la Nación vertida en su Vista de traslado, en el sentido de que el impugnado numeral 2. del artículo 2606 del Código Judicial no infringe los artículos 50 y 212, numerales 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Finalmente, respecto a los argumentos por escrito presentado por el licenciado Guillermo Jurado Selles, al sostener, por su parte, como persona interesada en el caso fue el acusado numeral 2. del artículo 2606 del Código Judicial, como quedó subrogado por el Decreto de Gabinete No. 50 del 20 de febrero de 1990, también viola los artículos 1, 2, 50, 153, numerales 1 y 16, 194, 195 y 309 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte considera:

A Juicio de la Corporación, luego de adentrarse en el examen de las señaladas violaciones constitucionales, invocadas por el distinguido jurista que actúa como persona interesada en el caso, considera igualmente evidente que la acusada norma del Código Judicial tampoco viola los precitados artículos de la Constitución.

Pues, el Decreto de Gabinete por el cual se subrogó el Artículo 2606 del Código Judicial, al bien es cierto no es Ley formal expedida por la Asamblea Legislativa, tampoco se puede sostener que la acusada norma legal que sea contraria al Estatuto Fundamental.

En efecto, al análisis de la confrontación constitucional, en ese caso, necesariamente tiene que hacerse desde una perspectiva histórica-política: Pues, como es bien sabido, después del 20 de diciembre de 1990 los únicos Organos del Estado panameño constitucionalmente constituidos, durante ese período, eran el Ejecutivo y el Judicial. Es decir, la Asamblea Legislativa, que tiene como función la de expedir las leyes de la República, no se había constituido como resultado de las últimas elecciones.

Por ello, conforme a esa realidad política el Organó Ejecutivo del Gobierno Constitucional del Presidente Guillermo Enders Galleany, ante la ausencia de la Asamblea Legislativa se vió en la necesidad de legislar acudiendo a los llamados Decretos de Gabinete, instrumentos jurídicos que de acuerdo a la doctrina Constitucional tienen fuerza de ley material; y consiguientemente mantienen su plena vigencia y vigor legal mientras no sean derogados por la Asamblea Legislativa, cuando esta se encuentra reunida, o declarados inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio del control constitucional que le confiere la Constitución Política de la República.

Además, la historia del país registra casos en que el Organó Ejecutivo ha legislado mediante Decretos de Gabinete, en ausencia de la Asamblea Legislativa.

Así, resulta claro, en consecuencia, que el impugnado numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, como quedó

subrogado por el Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990, no viola los Artículos de la Carta Política, invocados en este proceso constitucional.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el numeral 2 del Artículo 2606 del Código Judicial, Subrogado por el Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990 NO ES

INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.
Edgardo Molino Mola
Carlos H. Cuestas G.
Mirza Angélica Franceschi de Aguilera
Arturo Hoyos
Raúl Trujillo Miranda
José Manuel Fournes
Aura E. Guerra de Villalaz
Carlos Lucas López T.
YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Demanda de inconstitucionalidad formulada por los Codos Rafael y Rolando Murgas Torrazo contra el art. 317 del Código Penal.

Magistrado Ponente: CARLOS H. CUESTAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTOS:

Los abogados RAFAEL MURGAS TORRAZZA y ROLANDO MURGAS TORRAZZA, actuando en sus propios nombres, solicitan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del artículo 317 del Código Penal por considerar que esta norma infringe el artículo 37 de la Constitución Política de la República.

Preceptúa el artículo 317 del Código Penal:

"El que por menoscabo destruya o ultraje públicamente la bandera, el escudo o el himno de un Estado extranjero, será sancionado con prisión de seis meses a un año".

Por su parte, el artículo 37 de la Constitución Política de la República establece:

"Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa, pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad o el orden público".

Al plantear el concepto de la infracción, los demandantes expresan que la norma penal citada viola de manera directa el artículo 37 de la Carta Fundamental que consagra la libertad de expresión o libertad de pensamiento, la que puede ser ejercida por escrito o por cualquier otro medio, sin otras otras responsabilidades que las de atentar contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Expresan además, que lo que el legislador estima como menoscabo al ultrajarse o destruirse públicamente un símbolo patrio de un Estado extranjero, viene a ser una

manifestación de la libertad de pensamiento, que puede ser o no moralmente censurable, pero en caso alguno no debe ser descrita como conducta delictiva.

Agregan, que lo que en principio se considera menosprecio de un símbolo patrio de un Estado extranjero, es sólo el revestimiento de la intención de protesta del supuesto transgresor de la Ley Penal, y para explicar esta última aseveración hacen un recuento de ciertos acontecimientos históricos ocurridos tanto en Panamá como fuera de este país (sucesos del 9 enero de 1964, guerra de Vietnam) en los que, de manera particular, la destrucción de la bandera de los Estados Unidos de América, no ha reflejado en quienes realizan esa conducta un ánimo de menosprecio o ultraje, sino una manifestación de protesta por actos que consideran injustos.

Al emitir concepto en extensa vista fiscal, el Procurador General de la Nación concluye que no existe ninguna contradicción entre las normas confrontadas, por lo que debe desestimarse la demanda y declararse que no se da la pretendida inconstitucionalidad.

Argumenta el Procurador que la Constitución consagra y a la vez tutela los símbolos representativos de nuestra Nación, entre estos el himno, la bandera y el escudo de armas, los que entrañan en una forma u otra valores a los que la comunidad panameña les da un alto significado.

Con el auxilio de la doctrina constitucional contemporánea (SHERID y VERDÚ) actualiza el papel integrador que tienen los símbolos, como el pebillón nacional y aun la figura del jefe del Estado, en la configuración de la esencia y la realidad del Estado.

Por ende, si tales símbolos están reconocidos en la propia Constitución significa que el Constituyente los reconoce como valores superiores que identifican e integran a la propia Nación a la vida política.

Desde este punto de vista, se entiende que el Legislador tipificó como ilícito penal la destrucción o el ultraje públicos de los símbolos de la Nación panameña (art. 300 del Código Penal) y lo situó dentro de los delitos contra la Personalidad Interna del Estado y que justifique igualmente una tipicidad penal con relación a los símbolos nacionales de los otros Estados, por ser Panamá parte de la Comunidad Internacional y por estar obligada nuestra República a acatar el Derecho Internacional y los valores y culturas de los otras naciones.

Por otro lado, agrega que el derecho a la libre expresión no resulta menoscabado, restringido ni violado por el artículo 317 del Código Penal, ya que reducir esta libertad fundamental a la destrucción de la bandera de un Estado extranjero, en realidad equivale a simplificarla y a darle un sentido que no tiene dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico, ni en lo penal, ni en lo constitucional.

Concluye, que si la libertad de expresión consiste en la libertad del individuo para expresar sus ideas,

creencias o doctrinas por cualquier medio (verbal o escrito), no se alcanza a comprender que al quemar una bandera se esté expresando "una idea, una creencia o una doctrina" y que por ende el preverlo como delito tal acto, se pueda infringir la norma constitucional que consagra este derecho.

En la fase de alegatos escritos, sólo hicieron uso de este derecho los demandantes, quienes reiteran que la disposición penal demandada viola de manera directa el artículo 37 constitucional ya que esta norma reconoce la libertad de expresión no sólo por escrito, sino por cualquier otro medio.

La conducta prevista en el artículo impugnado constituye, según los demandantes, una forma de protesta que se reitera con frecuencia a nivel universal y que en nuestra sociedad no implica social ni culturalmente una acción antijurídica.

Consideran que las opiniones de SHERID y de VERDÚ citadas por el Procurador tendrían aplicación si se estuviese demandando la inconstitucionalidad del artículo 300 del Código Penal y no el 317.

Afirman que al garantizar el artículo 317 constitucional la libre emisión del pensamiento "por cualquier otro medio", constituye un error común limitar el ejercicio de esta libertad sólo a los medios de comunicación social, lo que en realidad la somete a los propietarios de tales medios, y que existe una amplia gama de circunstancias diferentes a través de las cuales se ejerce también la libre expresión del pensamiento, entre ellas actos simbólicos, como lo es el respeto a la bandera de un país extranjero.

Concluyen que aquí entran en conflicto dos intereses muy claros: de una parte la libertad de expresión (tutelada por la Constitución en el artículo 37) y el respeto a los símbolos extranjeros (sin ninguna garantía constitucional).

Adoptados los trámites procesales, entre el PLENO a decidir la demanda planteada.

Como cuestión preliminar, considera la Corte conveniente fijar el concepto, extensión y límites del derecho de libre emisión del pensamiento o libertad de expresión consagrado en el artículo 37 de la Constitución y proceder en consecuencia a su confrontación con el artículo 317 del Código Penal.

Haciendo abstracción de las opiniones de los innumerables autores que se han ocupado doctrinalmente de la libertad de expresión, desde que es reconocida por primera vez como uno de los derechos humanos fundamentales en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada en Francia en 1789, podemos decir, en un sentido muy amplio, que por libertad de expresión se entiende el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio apropiado.

Su modo de ejercicio es extenso, pero como todo derecho lleva implícita también la idea de su propia regulación.

No debe confundirse con la llamada libertad de opinión, ya que mientras que ésta es reconocida como una libertad absoluta, la libertad de expresión constituye un derecho fundamental limitado, cuya regulación suele el Constituyente delegar al Legislador ordinario.

En Panamá, el propio artículo 37 de la Constitución establece tácitamente esta delegación al señalar las responsabilidades legales como límites a su ejercicio, cuando protege situaciones o derechos igualmente tutelables de manera taxativa: "la reputación o la honra de las personas, la seguridad social y el orden público". (subraya la Corte).

Además, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá introducen también limitaciones a su ejercicio los que deben ser considerados al plantearse su interpretación.

Así vemos, que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 14 de 29 de octubre de 1976), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 15 de 28 de octubre de 1977) reglamentan las condiciones que permiten restringir el ejercicio de la libertad de expresión, en los artículos 19 y 13, respectivamente.

El Pacto Internacional dispone que las restricciones a esta libertad deben estar "expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para...asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o para "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". (Subraya la Corte).

El artículo 13, numeral 2, literales a y b de la Convención Americana contiene una cláusula idéntica.

En el plano del derecho interno, el Legislador en ejercicio de esa reserva legal ha reglamentado los límites constitucionales de la libertad de Expresión sancionando los delitos de calumnias y de injuria (artículos 172 y 173 del Código Penal) y elevando a delitos la publicación de informaciones atentatorias contra la Personalidad Internacional del Estado (artículos 292, 293, 294 C.P.), contra la seguridad de la Economía (artículos 372, 373, 374 C.P.) y prohibiendo la publicación de noticias falsas, hechos relativos a la vida privada de las personas, a defectos físicos de éstas y al nombre de menores involucrados en delitos (artículo 16 de la Ley 11 de 1978).

Todo lo anterior lleva a la Corte a plantearse si la destrucción o ultraje público de la bandera, el escudo o el himno de un Estado extranjero constituye un medio apropiado para el ejercicio de la libertad de expresión o si por el contrario, esta conducta puede ser restringida por el legislador al subsumirla dentro de los límites constitucionales previstos en el propio artículo 37, o sea, por ser atentatoria contra la reputación o la honra de las personas, la seguridad social o el orden público.

A juicio de la Corte, esta conducta sí puede ser legalmente restringida al tenor del dictado constitucional. No cabe duda, que aun cuando por sí misma puede constituir un medio de expresión del pensamiento, las formas específicas de su ejercicio son atentatorias contra el

orden público, si por esta conducta entendemos el orden destinado a la "seguridad y buen funcionamiento del Estado y a la seguridad personal y colectiva de los asociados en general", como lo hace el constitucionalista CESAR QUINTERO ("Derecho Constitucional", Tomo I, Panamá, 1967, pag. 174).

Es evidente que la destrucción o ultraje público de los símbolos patrios de un Estado extranjero, principalmente de aquellos con representación diplomática en nuestro país, constituye una conducta atentatoria contra la armonía y la paz que deben caracterizar las relaciones entre los miembros de la Comunidad Internacional.

Los argumentos de los demandantes en torno al caso particular de la bandera de los Estados Unidos de América durante los dolorosos sucesos del 9 de enero de 1964 y aun en la historia más reciente, si bien pueden ser interesantes desde un punto de vista histórico o sociológico no son atendibles jurídicamente, porque al discriminar el artículo 317 entre los diferentes Estados extranjeros, permanece latente el peligro de afectarse las relaciones internacionales de Panamá, aun cuando se trate con aquellos Estados con los que nuestro país no ha tenido una relación conflictiva.

Coincide la Corte entonces, con la opinión del Señor Procurador General de la Nación en el sentido que el Legislador no ha infringido la Constitución Política al tipificar como delito al acto de destruir o ultrajar públicamente la bandera, el escudo o el himno de un Estado extranjero.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que el artículo 317 del Código Penal no infringe el artículo 37 de la Constitución Política de la República. -

Notifíquese y Publíquese

CARLOS H. CUESTAS G.

José Manuel Fuentes

Aura E. Guerra de Villalaz

Carlos Lucas López T.

Edgardo Molina Mola

Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera

Arturo Hoyos

Rodrigo Molina A.

Raúl Trujillo Miranda

YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992

Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ contra el Auto de 5 de febrero de 1990 del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Magistrado Ponente: ARTURO HOYOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

Y. I. S. T. O. S.:

La firma forense Vásquez y Vásquez ha promovido proceso de inconstitucionalidad a fin de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare que es inconstitucional el auto de 5 de febrero de 1990 expedido por el Segundo